

SENTENCIA N° 75019

Expte. N° 236/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los17..... días del mes de *septiembre*.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**MASSALIN PARTICULARES S.R.L**" **S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 236/926/2019 y Nro. 45644-376-D-2013 (DGR) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 1389/13987 la Dra. Stella Maris Crespín, en representación de la firma MASSALIN PARTICULARES S.R.L, CUIT N° 33-50060698-9 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 77-2019 de la Dirección General de Rentas de fecha 15/03/2019 obrante a fs. 1382/1387 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 637-2013 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 637-2013 ACTA DE DEUDA N° A 637-2013- ETAPA IMPUGNATORIA".

Manifiesta que tanto la Resolución como todo el procedimiento que le precede resultan ilegítimos por no haberse dado participación en el procedimiento determinativo a los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y haberse limitado a formular el ajuste a MASSALIN PARTICULARES (agente de retención), por supuestas retenciones practicadas en defecto, sin reparar en si

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. G. JIMÉNEZ
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hubo o no omisión de impuestos por parte de los contribuyentes principales. Cita el fallo Bercovich de la CSJN que considera le resulta aplicable.

Señala que la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto y lo vicia de nulidad, en tanto fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y el debido proceso por cuanto la mencionada relación jurídica se integra tanto por el obligado directo como por el agente de retención cuando este no la ha practicado, es decir, que no desplaza al obligado principal. Por lo tanto, abonada la obligación tributaria por el principal, el agente de retención se encontraría liberado.

Por otro lado, sostiene que los conceptos reclamados por el Fisco han sido condonados en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 inc. f de la Ley n° 8.520, modificada por la Ley N° 8.720 al tratarse del periodo fiscal 2009 y se agravia de la solicitud de embargo preventivo iniciada por la D.G.R, la cual afirma, no interrumpe el plazo de prescripción, máxime cuando la misma fue rechazada. Cita diversas causas al respecto y solicita a este Tribunal, declare que los conceptos reclamados han sido condonados de oficio a través de la Ley N° 8.720.

Agrega, y se remite al anexo II de la RG 23/02, donde se aclara que se debe actuar como agente de retención cuando se realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales que desarrollen actividades en la provincia de Tucumán. Sin embargo, el fisco pretende que la firma actúe como agente de retención con sujetos que si bien tienen dada el alta en la jurisdicción Tucumán, las operaciones no fueron concertadas, ni la mercadería entregada o el servicio prestado en dicha jurisdicción.

Esta pretensión de la provincia de atribuirse riqueza que le pertenece a otra, resulta una clara violación a los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional donde se establece la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional y la imposibilidad de establecer aduanas interiores. Además, expresa que el impuesto sobre los ingresos brutos recae sobre el ejercicio habitual y a título oneroso de actividades dentro de la provincia de Tucumán, por lo que ningún régimen de recaudación que por definición, constituye un pago a cuenta del mencionado tributo, puede establecer la obligación de retener cuando la operación tenga lugar fuera de la provincia.

Finalmente, y en contraposición a lo sostenido en la Resolución, arguye que se encuentra acreditada la correcta aplicación de alícuotas reducidas del 0.7% y 1.4% respecto de las operaciones realizadas con productores tabacaleros y que no puede la D.G.R desconocer la realidad económica bajo el pretexto de desconocer las constancias de inscripción cuando la realidad económica se ve reflejada en los documentos de compra de tabaco verde y en el registro de productores tabacaleros que validan año a año y sin la cual los productores no pueden tener relación comercial con Massalin Particulares.

II. Que a fojas 1413/1419 del Expte. N° 45644-376-D-2013 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Respecto al planteo de condonación, sostiene que para el presente caso no resulta de aplicación las disposiciones del séptimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.520 en razón de que se interrumpieron los plazos de prescripción. Dicho plazo, para el caso de los agentes de percepción comienza a computarse desde el plazo para presentar la DDJJ respectiva a cada posición, correspondiendo en este caso, presentar la DDJJ del periodo mas antiguo 01/2009 el día 10/02/2009. Consecuentemente, si se cuentan 5 años desde esta fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria operaría el 10/02/2014, razón por la cual, el periodo no se encontraba prescripto al día de la notificación del acta de deuda en tratamiento, hecho ocurrido el 06/02/2014, generando la suspensión de los términos que venían corriendo por el lapso de un año –hasta el 10/02/2015-.

No obstante ello, el día 01/10/2014, la D.G.R inicio demanda de embargo preventivo la cual interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción. Por lo cual, la acción de la D.G.R para reclamar las obligaciones fiscales correspondientes al año 2009 no se encuentran prescriptas.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la RG 23/02 explica que tal solicitud excede su competencia, siendo una potestad exclusiva de los tribunales de justicia.

Con respecto al argumento referido a la solidaridad del agente, a la falta de perjuicio en contra del Estado y a la falta de integración del procedimiento de los

Dr. JORGE E. JUSSÉ FORNESA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principales obligados al pago, advierte que la pretensión del apelante no es otra que la de quedar liberado de su responsabilidad de demostrar que el obligado principal ingresó el tributo. El ingreso del impuesto por parte del contribuyente es una cuestión de hecho y prueba no siendo suficiente la sola discrepancia o negación, sino que la actividad probatoria exige aportar pruebas concluyentes y contundentes, lo cual no ocurre en el presente caso.

Señala que en la jurisprudencia que el apelante pretende que se aplique, la Corte de Tucumán se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en cuestión. Esto se evidencia si se remite al fallo "San Juan S.A c/ DGI" donde el máximo tribunal Nacional consideró que "la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma, circunstancia que en el caso la apelante ni siquiera ha intentado probar". Manifiesta que ésta es la jurisprudencia la que resulta aplicable para resolver el planteo por cuanto la CSJN ya ha dicho en reiterados precedentes como "Laboratorios Raffo S.A. c/ Munic. De Córdoba" que: "(...) carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores inclusive los Superiores Tribunales locales, que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional".

Concluye entonces, que de manera certera, la postura de la D.G.R frente a la apelación planteada cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN.

Aclara que si bien la D.G.R cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ de los sujetos pasibles de retención, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas DDJJ.

La verificación de tal circunstancia resulta de suma importancia atento a que existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible de retención y que por ende el

tributo ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En virtud a ello, se procedió a iniciar el proceso de apertura a prueba sin que el agente haya producido la prueba ofrecida.

Respecto a la disconformidad del agravamiento de la alícuota aplicada y de la base imponible utilizada en la determinación efectuada, la determinación de oficio se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia y sin perjuicio de ello procedió a rever dicha determinación y efectuar los ajustes correspondientes que procede a describir.

Por ello, considera y concluye que debe resolverse No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

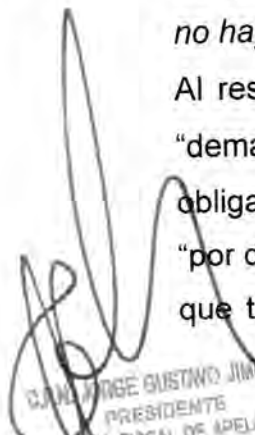
III. A fojas 11 del expediente N° 236/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 77/19 de fecha 11/03/2019, resulta ajustada a derecho.

De forma previa, atento al pedido de condonación de los conceptos reclamados en la Resolución N° D 77-19 en virtud de la Ley N° 8520 (modificada por la Ley N° 8720), resulta atinado aclarar que, en lo que se refiere específicamente a la interrupción de la prescripción, el Art. 3.986 del Código Civil dispone que *“La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio”*.

Al respecto, la Corte Local tiene dicho acerca de los alcances de la expresión “demanda”, que “debe entenderse como “cualquier reclamo judicial de esa u otra obligación”; en el mismo sentido, la CSJN, ha concluido también que “por demanda (art. 3986 Cod. Civil.) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate” (CSJN,


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
JOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.J.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

07/11/1989, 'García, Alberto de Leonardo vs. Provincia de Formosa', Fallos: 312:2134, sentencia N° 1477)" (CSJT, 28/9/2017, "Jalil Salomón Fernando y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 1477).

De allí que, siguiendo la postura adoptada por el máximo tribunal, la interposición de la demanda de embargo preventivo iniciada por la D.G.R en fecha 01/10/2014 (fs. 1291), produjo la interrupción del plazo de prescripción transcurrido hasta ese momento, comenzando a partir de allí el computo de un nuevo plazo.

La pretendida aplicación de la Ley N° 8520 (modificada por la Ley N° 8720) establece: "*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso der la prescripción en los términos del código penal y del código civil según la materia que se trate***".

De las constancias de autos, se verifica que la demanda de embargo fue interpuesta en fecha 01/10/2014, es decir con anterioridad a la fecha establecida en la citada Ley (15/10/2014). En consecuencia, la determinación efectuada por la autoridad de aplicación no cuenta con el beneficio de condonación previsto por cuanto no cumple con la condición legal establecida.

Encontrándose en condiciones de ser reclamado el periodo incluido en la determinación objeto de apelación, corresponde analizar el fondo de la cuestión.

El apelante comienza su Recurso agraviándose de la falta de integración de la relación jurídica tributaria al no darse participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal.

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de

solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario por la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: "*Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)*". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la retención, da por tierra la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceder a su reclamo al agente; pues tal pretensión implica sostener que el agente de retención poseería un beneficio de excusión similar al establecido por el art. 1583 del Código Civil y Comercial; beneficio que resulta inaplicable al deudor solidario.

Sin embargo, le asisto razón a la postura del apelante al sostener que si el contribuyente principal ingresó el tributo, el agente se libera de su obligación solidaria, pues la estructura económico-tributaria de una operación sujeta a retención por parte del agente representa para el contribuyente un ingreso directo por ventas, locaciones o prestaciones de servicios. Por ello, para librarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente que omitió retener, es



Dr. JORGE E. PONCE PONCE
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

necesario que se demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por estos proveedores, se encuentran incluidas las operaciones que fueron susceptible de retención.
- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

De este modo no existiría ningún perjuicio fiscal que alegar, más allá del ocasionado por los intereses devengados entre la fecha de vencimiento de la obligación de ingresar el impuesto que debió retener (por parte del Agente de Retención) y el efectivo ingreso del tributo por parte del contribuyente principal (sujeto pasivo de la obligación tributaria).

Así lo resolvió la CSJN en los autos "Cintafon S.R.L. s/Recurso de Apelación "; Sentencia del 03/04/1986 (Fallos 308:442): *"El agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectiva"*.

En los autos, observo que la cuestión se reduce a la carga de la prueba respecto del cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente no retenido.

Al respecto el máximo tribunal ha resultado que: *"La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria pues aquél que es responsable del ingreso del tributo queda sometido a consecuencias de carácter patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso esa suma"*.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "San Juan S.A. (TF 29974-I) c/ DGI s/Recurso de Hecho", Sentencia del 27/10/2015 (Fallos 338:1156).

Respecto de la carga de la prueba y su incumplimiento se ha decidido: *"Ha destacado esta Corte Suprema de Justicia que a tenor de lo dispuesto por el art. 308 del CPCC, incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia*

de un hecho controvertido, y cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, aquél que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto (cfr. CSJTuc., sentencia N° 79 del 27/02/2001).

En el mismo sentido, se sostuvo que 'La carga probatoria es un imperativo del propio interés, con lo cual su incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa' (CSJT, "Richardet Arnoldo Julio vs. Marquez Antonio Ramon S/Desalojo", sent n° 550 del 28/06/2000)". Excmá. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Zeitune Isabel Sara vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Sumario", Sentencia N° 1565 del 13/12/2016.

A más de la jurisprudencia citada, en virtud del art. 121 del C.T.P "Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante."

En conclusión la carga de la prueba pesa exclusivamente en cabeza del agente incumplidor, por lo que el incumplimiento de dicha carga acarreará indefectiblemente la efectivización de su responsabilidad solidaria originada en la omisión de retener el tributo.

De las constancias de autos surge que en el descargo efectuado por el agente en la etapa impugnatoria ofrece prueba documental a partir de las cuales la D.G.R realizó ajustes al Acta de deuda original; y prueba informativa para que se libre oficio a aquellos proveedores respecto de los cuales la D.G.R considera que "Massalin particulares S.R.L" debió haber actuado como agente de retención.

Con carácter previo a hacer efectiva la responsabilidad solidaria del agente y garantizando el derecho de defensa del contribuyente, la autoridad de aplicación abrió el periodo de prueba otorgándosele al agente la posibilidad de producir la prueba informativa ofrecida a efectos de acreditar y justificar la omisión de las

Dr. JORGE E. NUSSBAUM
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

retenciones no practicadas. Dicha facultad no fue ejercitada por el impugnante y en consecuencia, no ha logrado desvirtuar la pretensión del Fisco.

Punto siguiente, el apelante se agravia que la D.G.R pretende que se efectúen retenciones a proveedores que si bien tienen alta en la provincia de Tucumán, las operaciones fueron realizadas fuera de esta provincia. Que esta disposición vulnera lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 31 de la Constitución Nacional resultando a todas luces inconstitucional y pide así se lo declare.

Dicha pretensión de inconstitucionalidad no puede prosperar en esta instancia por cuanto por expresa disposición del art. 161 del Código Tributario Provincial se limita la facultad de este Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de una norma: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias (...)".* Por lo cual, ante dicha imposibilidad jurídica, no resulta competente atender el pedido del apelante debiendo plantearse en la etapa judicial correspondiente.

No obstante, a continuación del mismo artículo 161 se admite la posibilidad de aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y provincial donde ésta haya declarado la inconstitucionalidad de una norma: *"(...) pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".* A pesar de ello, no existe con alcance general al día de la fecha declaración de inconstitucionalidad del Régimen de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la RG N° 23/02. Por lo tanto, las disposiciones de tal Régimen resultan plenamente válidas debiendo el agente cumplir con ellas.

En este sentido, en el art. 2 se establece que "cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (artículo 2º) se verifique concurrentemente:

1. que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán;
2. que la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente se encuentre localizada fuera de la misma;
3. y que este último sea un sujeto con alta en la jurisdicción Tucumán.

En dicho caso, la retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda practicar se determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar sobre el importe establecido en el párrafo anterior

el coeficiente que con relación a cada contribuyente en particular se consigne en la nómina a la cual se refiere la RG (DGR) N° 116/10 y sus modificatorias.”

Es decir que, la postura del agente de actuar como tal sólo cuando los bienes fueron entregados o los servicios prestados en el territorio de la provincia de Tucumán, resulta contraria a lo dispuesto por el Régimen de retención por lo que los ajustes pretendidos en este sentido por la Autoridad de aplicación devienen conducentes y ajustados a derecho teniendo en cuenta que luego de la documentación aportada por la firma en la etapa impugnatoria, el fisco efectuó las modificaciones pertinentes tomando en consideración los coeficientes unificados exteriorizados en los formularios CM05 aportados.

Como último punto, en lo que respecta a la aplicación de alícuota reducida a productores tabacaleros la firma no aporta documentación alguna que los identifique como tales ni hace mención de los sujetos a los cuales se refiere. Por ello, más allá del principio de realidad económica invocado mediante el cual puede atenderse a la realidad de los hechos prescindiendo de las formas o estructuras jurídicas adoptadas, resulta imposible constatar lo afirmado. En consecuencia, no corresponde efectuar ajustes en relación a lo manifestado en este planteo.

Por las consideraciones expuestas, considero y concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente “MASSALIN PARTICULARES S.R.L.” en contra de la Resolución de la D.G.R. N° D 77/19.


El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo la mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente Resolución;



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por "**MASSALIN PARTICULARES S.R.L.**", CUIT N° 33-50060698-9 en contra de la Resolución N° D 77/2019 de fecha 11/03/2019 y en consecuencia; **CONFIRMAR** la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación en el **Acta de Deuda N° A 637-2013 ETAPA IMPUGNATORIA**, por los períodos 01 a 12/2009, en mérito a lo considerado.
2. **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION